



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Dellanira Rallo Montaña y/o

Demandados: Nueva EPS S.A. y/o

INTERLOCUTORIO No. 742.

Radicación No. 76-520-31-03-001-2022-00148-00

Palmira, octubre 29 de 2024

Efectuada la revisión respectiva a las presentes diligencias, en aras de continuar el curso del proceso y, como quiera que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros Generales S.A.**, como obra en la constancia de secretaría¹, y dentro del término legal se pronunció, a través de apoderado, , **contestando la demanda y el llamamiento en garantía, objetando el juramento, proponiendo excepciones de mérito a la demanda y al llamamiento**, se glosarán al expediente para ser tenidos en cuenta con los documentos aportados y se proveerá lo que en derecho corresponde- reconocimiento además de personería adjetiva.

Así mismo y como quiera que, el llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales S.A.**, a través de su apoderado judicial acreditó el envío respectivo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, conforme lo prevé el artículo 9 parágrafo, hoy legislación permanente según la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por una canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente”*, la cual de igual forma dentro del término de ley no hizo pronunciamiento alguno, no se dispondrá correr traslado por secretaría.

Igualmente se dispondrá el **traslado a la objeción al juramento estimatorio** presentado por **Mapfre Seguros Generales S.A.**², a la parte actora, como lo establece el artículo 206 del CGP.

En cuanto a la notificación realizada y aportada por el llamado en garantía Asistencia de

¹ Ítem 71 expediente digital

² Ítem 67 pág. 67-68 expediente digital

Servicios de Salud Integrales S.A.S. "ASI S.A.S.", a través de su apoderado a **Liberty Seguros Colombia S.A.**³, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que se realizó al correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, conforme a la constancia arrimada al expediente digital⁴, encontrando que, la misma no se efectuó al correo electrónico reportado en la solicitud del llamamiento co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com⁶, el cual es el que también aparece reportado en el Certificado de Existencia y Representación⁷, para notificaciones judiciales, conforme a la verificación realizada por secretaría, tal como se visualiza en el pantallazo adjunto:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00208985
Fecha de matricula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Conforme a lo anterior, se **requerirá** al llamado en garantía para que realice en debida forma la notificación a Liberty Seguros Colombia S.A. y, además, se glosará la constancia del trámite de la notificación realizada al médico Julio César Toro Tovar⁸, **la cual no fue posible realizar, requiriendo a la parte interesada** para que, cumpla con la carga que le corresponde y en consecuencia, realice la notificación respectiva al señor Toro Tovar, con el fin de trabar el litigio y darle continuidad al trámite procesal e impedir su paralización.

En cuanto a la Resolución No. 2024160000003012-6 de abril 3 de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y allegada por el abogado Gerardo Ordoñez Serrano, en calidad de Director Jurídico de la demandada, conforme al poder otorgado por el señor Julio

³ ítem 66 expediente digital

⁴ ítem 66 expediente digital

⁵ ítem 54 pág. 8 expediente digital

⁶ ítem 54 pág. 8 expediente digital

⁷ ítem 54 pág. 16 expediente digital

⁸ ítem 70 expediente digital

Alberto Rincón Ramírez, en calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS S.A.⁹ y en atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y restitución de recursos bloqueados y en depósitos judiciales provenientes de cuenta de la entidad demandada, en razón a la ***toma de posesión inmediata de bienes y haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Nueva EPS S.A.***, el despacho **no accederá a la misma**, toda vez que, de acuerdo al artículo tercero y según lo previsto por el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.1.1.1, numeral 1 las ***medidas preventivas obligatorias***, dice el ***literal c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*** y el ***literal d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad.***

Dicho lo anterior, se tiene que, el trámite acá adelantado no se trata de proceso de jurisdicción coactiva, ni de ejecución y que, en todo caso, según lo prescrito en el literal d y dando cumplimiento al mismo, en aras de no incurrir en nulidades, no sólo se notificó la entidad demandada Nueva EPS S.A.¹⁰, quien a través de apoderado ejerció el derecho de defensa contestando la demanda, objetando el juramento estimatorio, proponiendo excepciones de mérito¹¹, realizando llamamientos en garantía¹² y presentando excepción previa¹³, sino que se notificó además, y se puso en conocimiento del Agente Interventor la admisión del presente trámite¹⁴, de otro lado es importante indicar que, dada la clase de proceso que acá se adelanta *Declarativo Verbal*, las medidas que el estatuto procesal prevé para éstos, según el artículo 690, es la inscripción de la demanda, la cual entre otras cosas, no pone los bienes fuera del comercio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVE:**

Primero. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, para actuar en representación del llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales S.A.**, conforme al

⁹ Ítem 68 expediente digital

¹⁰ ítem 31 expediente digital

¹¹ Ítem 33 expediente digital

¹² ítem 34 expediente digital

¹³ ítem 35 expediente digital

¹⁴ ítem 49 expediente digital

poder otorgado y arrimado al proceso, a través de la escritura pública No. 1804 de junio 20 de 2003, de la Notaria 35 del Círculo de Bogotá D.C.¹⁵.

Segundo. Glosar y tener en cuenta la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, las excepciones de mérito a la demanda y llamamiento en garantía realizada por **Mapfre Seguros Generales S.A.**, las objeciones al juramento estimatorio, así como los documentos alegados como prueba y aportados dentro del término legal del traslado.

Tercero. Correr traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por **Mapfre Seguros Generales S.A.**, [ver](#)¹⁶, a la parte actora, como lo establece el artículo 206 del CGP.

Cuarto. No tener en cuenta la notificación realizada y aportada por el llamado en garantía Asistencia de Servicios de Salud Integrales S.A.S. "ASI S.A.S.", a **Liberty Seguros Colombia S.A.**¹⁷, porque se realizó al correo notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, conforme a la constancia arrimada al expediente digital¹⁸, y no al reportado en la solicitud del llamamiento co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com²⁰, misma del Certificado de Existencia y Representación para notificaciones judiciales²¹, verificada por secretaría y como quedó indicado en la parte motiva.

Quinto. Requerir al llamado en garantía **Asistencia de Servicios de Salud Integrales S.A.S. "ASI S.A.S."**, a través de su apoderado para que, **realice en debida forma la notificación a Liberty Seguros Colombia S.A.** y, glosar el trámite de notificación al médico Julio César Toro Tovar²², la cual no fue posible realizar e instar a la parte interesada para que, cumpla con la carga que le corresponde y en consecuencia, realice la notificación respectiva al señor Toro Tovar, con el fin de trabar el litigio y darle continuidad al trámite procesal e impedir su paralización.

Sexto. No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida realizada por el apoderado de la Nueva EPS S.A., de acuerdo a las exposiciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ ítem 67 pág. 27-30 expediente digital

¹⁶ ítem 67 pág. 67-68 expediente digital

¹⁷ ítem 66 expediente digital

¹⁸ ítem 66 expediente digital

¹⁹ ítem 54 pág. 8 expediente digital

²⁰ ítem 54 pág. 8 expediente digital

²¹ ítem 54 pág. 16 expediente digital

²² ítem 70 expediente digital

Séptimo. Notificar esta providencia, conforme las directrices de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por estados electrónicos del micrositio web del despacho.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado electrónicamente

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe770aac0d47ff3be9c579b1dce5830311b23220aade889eacee8fd71b520a5c**

Documento generado en 29/10/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>